



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la demandada OLGA LUCIA CADENA RAMIREZ por intermedio de su apoderado judicial en contra del auto del 9 de Noviembre de 2021 a través del cual se señaló fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., se decretaron pruebas y no se aceptó el allanamiento de los demandados Edgar Gerardo Duarte Ruiz, Fernando Alirio Duarte Sánchez, y de ella misma al libelo genitor.

I. DE LA SOLICITUD

Refiere el recurrente como primer punto de inconformidad con el auto que repone, el hecho de que en el escrito que presentó el 15 de Julio de los corrientes, solicitó rechazar el allanamiento a las pretensiones de la demanda realizado por la demandada KELLY JURANY DUARTE HERNANDEZ, como quiera que ésta tampoco facultó a su mandataria para que se allanara, sin embargo en el auto objeto de debate, el despacho se pronunció sólo respecto del rechazo del allanamiento realizado por los demás demandados, pero no mencionó nada del mencionado con antelación.

Como segundo punto de discordia plantea, el de las documentales allegadas por él con el escrito del 15 de Julio de 2021, aduciendo que si bien el despacho fue acertado en determinar que el término para solicitar el decreto de pruebas para el momento en que fue presentado el memorial, estaba vencido, también lo es que, su intención no fue que dicha documental se tuviera como pruebas aportadas por su defendida, pero sí que fuera tenida como evidencia demostrativa para soportar la necesidad de que se decretaran y practicaran pruebas de oficio, en aras de que este fallador cuente con elementos sólidos para que pueda adoptar la decisión que se ajuste más a la realidad y sea lo más justa posible, advirtiendo en todo caso, que la prueba de oficio no es una mera potestad judicial sino también un deber del Juez, precisando que en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la tradición de los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria 300-83612 y 300-67105 en el plenario no existe medio de prueba suficiente, por lo que a su parecer se configura el criterio del medio de prueba incompleto o insuficiente y de ahí la necesidad de la prueba oficiosa entorno a que se esclarezca la forma como su poderdante adquirió los dos predios reseñados.

Refiere también en el escrito de alzada que en el presente proceso se corre el riesgo de incurrir en una vía de hecho por actuar de las partes, y en particular el obrar de la

parte demandante por cuanto a pesar de conocer la verdad sobre la propiedad de los inmuebles de su prohijada, prefirió guardar silencio, ocultar dicha información, tergiversar los hechos e inducir en error al despacho para obtener una sentencia favorable a sus intereses, siendo que con su proceder incurre probablemente en un fraude procesal. Culmina diciendo que la difícil situación procesal en la que se encuentra la señora OLGA LUCIA obedece a la negligencia de su apoderado anterior, quien contestó la demanda admitiendo los hechos y dejó vencer el traslado sin presentar ni solicitar medios de prueba que demuestren la realidad sobre la propiedad de los predios antes citados en cabeza de su defendida, y además se allanó a la demanda sin estar facultado para ello, por lo que solicita reponer la decisión.

II. DEL TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante como a los demás demandados, por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., el mismo que transcurrió en silencio, pues nadie hizo pronunciamiento alguno dentro del término que les fue conferido.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a reponer, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Adentrándose en el meollo del asunto, se tiene que conforme se dejó dicho la providencia atacada es la calendada 9 de Noviembre del presente año, mediante la cual, entre otras decisiones el despacho no aceptó el allanamiento de las pretensiones de la demanda realizado por parte de los demandados Edgar Gerardo Duarte Ruiz, Fernando Alirio Duarte Sánchez, y la aquí recurrente CADENA RAMIREZ, pero nada dijo respecto de la citada como parte pasiva en estas diligencias, esto es, de la señora KELLY JURANY DUARTE HERNANDEZ, manifestación que al parecer del abogado recurrente el despacho también debió haber hecho respecto de la pre nombrada, teniendo por rechazado o lo que es lo mismo, no aceptando el allanamiento que a su juicio hizo de las pretensiones de la demanda la señora DUARTE HERNANDEZ en el escrito de contestación.

Pues bien, respecto del allanamiento de la demanda el Art. 98 del C.G.P. dispone,

*“en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado **podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda** reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)”*

Quiere decir que, para que tenga lugar el allanamiento, según los alcances del Art. 98 ibídem, es preciso o indispensable que se den una serie de presupuestos, tales como la **manifestación expresa de allanarse**, que debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo, además de que el demandado acepte tanto las pretensiones de la demanda, como también, los fundamentos de hecho de la misma. De suerte que, si se aceptan las súplicas, pero se niegan los hechos fundamentales de las mismas; o, se aceptan los hechos, pero exterioriza oposición a las pretensiones, no se configura el fenómeno o la institución del allanamiento a la demanda.

Descendiendo al caso de la señora KELLY JURANY y remitiéndose al escrito por medio del cual ésta por intermedio de apoderada judicial le dio contestación al escrito demandatorio, se observa que, pese a que acepta como ciertos los hechos de la demanda, y sobre las pretensiones dice no oponerse, no manifiesta expresamente allanarse al petitum de la acción, como lo exige la normativa transcrita en antelación, como si lo hicieron en los escritos de contestación los demandados Edgar Gerardo Duarte Ruiz, Fernando Alirio Duarte Sánchez, y la propia recurrente Olga Lucia Cadena Ramírez, por consiguiente las manifestaciones de la citada como pasiva de la lid, no pueden ser tenidas en cuenta como un allanamiento, sino como una carencia de oposición a la demanda, de ahí que al no haber efectuado ésta como tal un allanamiento de las pretensiones de la demanda, el estrado en el auto objeto de debate, no tenía porque mencionar que no se aceptaba el allanamiento, ello simplemente por sustracción de materia, ya que se repite de su parte no se allanó, de manera que en lo tocante con este punto la providencia no será recurrida.

Pasando al segundo punto de inconformidad, y que refiere concretamente a los documentos arrimados el 15 de Julio de 2021, a efectos de que los mismos en palabras del mismo recurrente, se tuvieran como evidencia demostrativa para soportar la necesidad de que fueran decretadas pruebas de oficio, con el ánimo de esclarecer como obtuvo la propiedad de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 300-83612 y 300-67105 su poderdante y demandada OLGA LUCIA, de tajo advierte el estrado que no aceptara dichos argumentos, pues en sentir de este funcionario judicial, lo que pretende básicamente el recurrente es que bajo la figura de la prueba de oficio, se ordene o se decreten y se tengan como pruebas las relacionadas por él en el memorial adiado 15 de Julio de los corrientes, entre ellos testimonios, inspecciones judiciales, así como la inspección de los documentos adjuntados al escrito, lo cual a todas luces se traduce en una solicitud de pruebas y no en una sugerencia como lo quiere hacer ver el memorialista, ya que conforme se advirtió en el auto objeto de debate, la prueba de oficio no puede ser solicitada o impuesta por las partes, porque ello desdibujaría el propósito de la misma, que es en sí, el de provenir del juicio y criterio del fallador, solo en caso de que la considere útil y necesaria para un mejor proveer, o cuando necesite

esclarecer espacios oscuros de la controversia.

De otro lado es importante destacar, que proceder conforme lo demanda el togado que hoy defiende los intereses de la impugnante, sería tanto como ampliarle el término que ésta se le otorgó para pedir medios de convicción, lo cual es abiertamente improcedente, ya que de permitirlo de su parte, tendría el despacho también que admitírselo a la contraparte, pues la prueba oficiosa en ningún momento puede suplir la carga de las partes de probar los hechos que fundamentan el efecto jurídico que persiguen, lo que implica que si determinada parte de la litis quería probar algo y no lo hizo dentro de sus oportunidades procesales, el juez no puede suplir la carga probatoria de esta decretando pruebas de oficio, dicho en otras palabras pero para significar lo mismo, con la prueba de oficio no se pueden romper las cargas procesales de las partes y corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste una acción o demanda, así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-615 del 12 de Diciembre de 2019, cuando en unos de sus apartes precisó:

*“..(..).. En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 “sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; **el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes;** (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) **la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo;** (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”* Negrilla y cursiva por fuera del texto original, de manera que sobre este aspecto el recurso tampoco saldrá avante.

Destacando que conforme lo aduce la jurisprudencia citada, es posible alterar la carga por parte del juez en forma oficiosa, a pesar que no se alegue el hecho, solo en los casos que busque determinar la verdad de los mismos, pero tal comportamiento oficioso del juez deviene de la misma conducta procesal de la partes, esto es, que ello se valorara conforme a las manifestaciones tanto en la demanda como en la contestación y teniendo en cuenta el material probatorio que se recaude, pero no es posible como pretende la parte recurrente, imponer al funcionario una serie de medios de convicción aduciendo que no son pruebas si no evidencias demostrativas, que para todos los fines tienen los mismos efectos, tratando de demostrar no solo los hechos no alegados, si no derivando todo un pronunciamiento probatorio respecto de las pretensiones y situaciones fácticas descritas en la demanda, en otras palabras, pretendiendo corregir la inactividad

probatoria acaecida en el presente asunto, pero lo anterior no es óbice que conforme lo aduce la misma jurisprudencia si se considera necesario se decreten pruebas de oficio pero conforme al marco jurídico y procesal imperante.

Ahora bien, en lo tocante con la apreciación de que se corre un inminente riesgo de incurrir en una vía de hecho en el caso sub judice, encuentra el despacho que esta observación no es un reparo como tal al auto que se analiza, sino que obedece o se trata más bien de un juicio de valor que realiza el profesional del derecho, por ende no será materia de decisión, al igual que tampoco lo será, el concerniente a la manifestación de negligencia del apoderado anterior, ya que la presunta mala o indebida representación, no puede ser óbice en ningún momento para que se revivan términos, en concreto el de traslado de la contestación de la demanda, ya que era dentro de él en el que se debía hacer la petición del decreto de pruebas y aportar los que se tuvieran y se querían hacer valer, pues los términos perecen y no se pueden prorrogar, ello no por capricho de este juzgador, sino por disposición expresa de la ley.

Conforme a lo registrado y sin necesidad de mayores consideraciones, se concluye que no le asiste razón al memorialista y en consecuencia esta judicatura no repondrá el auto del 9 de Noviembre del año que corre, y así se consignara en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de Noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento conforme a los lineamientos del Art. 372 y 373 del C. G. del P., fijándose el **ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para que tenga lugar la misma, en la que se recaudaran los medios probatorios decretados en auto del 9 de Noviembre de 2021.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda (Inciso 1º del numeral 4º del Art. 372 del C. G. del P.), además se previene a las partes, así como a los apoderados que no concurran a la audiencia que se les impondrá una multa de cinco (5) SMLMV conforme lo prevé el inciso 5º del numeral 4º del mismo artículo y la misma normativa.

Sea del caso manifestar que la audiencia fijada en esta decisión, se

llevará a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, por lo se le hace saber a las partes que para conectarse el día y hora señalados en esta providencia a la audiencia aquí fijada deberán ingresar mediante el link: <https://call.lifetimesizecloud.com/13741703> lo cual deberán realizar con antelación a cinco minutos a la hora ya descrita para efectos de probar el acceso al mecanismo virtual aquí determinado, advirtiendo que cualquier inconveniente al momento de la conexión puede ser informado a la línea 323-5180134, o al correo electrónico de este despacho judicial.

Con el fin de verificar el adecuado funcionamiento del canal tecnológico a emplear, se sugiere conectarse a la audiencia con diez (10) minutos de antelación, para poder iniciar a la hora fijada sin ningún inconveniente, recordando que conforme lo establece el Art. 107 del C. G. del P., toda audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para ella.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que efectuó el togado JESUS ALIRIO GUZMAN GARCIA, como apoderado de la parte demandante conforme a las consideraciones de esta decisión, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del 76 del c. G. del P.

Comuníquese lo decidido en este auto a la parte demandante Ludy Hernández Ríos, a su correo electrónico ludy_h1@hotmail.com y a su dirección física Carrera 38 No.44-91 apartamento 1001 de Bucaramanga. Líbrese y tramite comunicación por secretaria.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c873adea356575cc483e44c00e26c4c2ef764bfb4c1d14581980486e679ef545

Documento generado en 08/03/2022 02:52:52 PM

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.23 del 09 de marzo de 2022.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 680014003024-2019-0036-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>